A-Caj. 108/2



INSTRUCCION

PARA

LA ADMISION DE MAYORDOMOS

EN LA SACRAMENTAL

BE SAM GIMES I SAM LUIS.





MADRID:

IMPRENTA, FUNDICION Y LIBRERIA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1552.

HOIDHUARANI

SOROGROYAN AG YORRINAL AL

SATABLE SIDE AL SI

SOUS THE I COUNT HAS IS

: TERRETARY

FRANCA, SUNDICES V CONTROL DE DE DESENDO AGUADO

instruction

para ser individuos de la Sacramental de San Ginés y de San Luis, cuotas que se satisfacen, y emolumentos con que se asiste.

Para que las personas que deseen incorporarse en esta Real Archicofradía Sacramental, canónicamente erigida en 25 de abril de 1434, y agregada á la de Santa María la Mayor de la corte de Roma, se hallen instruidas de las cuotas con que deben contribuir, de las obligaciones que contraen y de los emolumentos de que disfrutan, ha estimado oportuno la Junta de Mesa imprimir la presente Instruccion, que contiene, en estracto y sin variacion, lo principal de sus Reglamentos, y de los acuerdos tomados en diversas Juntas generales, y especialmente en la de 16 de abril de 1852.

ARTÍCULO 1.º

Pueden pertenecer á la Sacramental, é inscribirse en ella como Mayordomos, todas las personas de ambos sexos de buena vida y costumbres que no desdigan de la clase á que deben corresponder sus individuos.

Artículo 2.º

Para inscribirse en la Archicofradía se necesita solicitarlo de la Junta de Mesa, por medio de un memorial en que se esprese claramente el nombre y apellido del pretendiente, su estado, profesion ú oficio que ejerza (y si fuese casado, el nombre de su esposa), y las señas de la casa en que habita. La Junta adquiere los informes que estima oportunos, y acuerda la admision.

ARTÍCULO 3.º

Las Mayordomías que se denominan completas satisfacen por una vez la suma de **dos mil quinientos rs.**, y adquieren los derechos siguientes.

Nicho perpétuo para marido y muger del primer matrimonio en las galerías del Cementerio; sepultura de galería para los padres naturales y políticos del primer matrimonio, y para los hijos legítimos, párvulos ó adultos, siempre que estos últimos fallezcan en la casa paterna sin haber tomado estado de matrimonio.

Artículo 4.º

Las Mayordomías que se titulan personales contribuyen por una vez con la cantidad de **mil trescientos rs.**, y disfrutan de nicho perpétuo en las galerías del Cementerio, sin hacer estensivo el goce de las asistencias y emolumentos á ninguno de los individuos de su familia.

Artículo 5.º

El individuo que habiendo obtenido Mayordomía personal en concepto de soltero ó viudo contrajese estado de matrimonio, y desease que su esposa disfrute de la consideracion y emolumentos correspondientes, tiene que completar la cuota de dos mil y quinientos rs. vn., y entra desde luego en la categoría de los Mayordomos de que hace mérito el artículo 3.º

ARTÍCULO 6.º

Los que obteniendo Mayordomías completas ó personales deseen quedar exentos de desempeñar los cargos para que pudieran ser nombrados, reciben el nombre de *reservados*, pagando tambien por una vez **quinientos rs.** sobre las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 7.º

Si por acuerdo de la Junta de Mesa hubiera algun individuo que hubiese sido admitido á condicion de pagar su cuota en mas de un plazo, ocurrido su fallecimiento sin hallarse solvente, ó deberá completar en el acto la suma por que se halle en descubierto, ó solo tendrá derecho á las asistencias y emolumentos en la parte proporcional á la suma que haya satisfecho.

ARTÍCULO 8.º

El Mayordomo que desee obtener para su enterramiento y el de su familia alguno de los panteones que pueda haber vacantes en el Cementerio, ha de solicitarlo de la Junta de Mesa, que se lo concede si efectivamente resulta vacante, satisfaciendo cinco mil reales por cada uno de los de familia, y dos mil rs. por los de matrimonio. En los primeros pueden tener enterramiento, si la localidad lo permite, todos los individuos de la familia que hayan adquirido derecho á ser sepultados en el Cementerio, y en los segundos, como lo indica su título, ambos consortes. En el caso de que por el fallecimiento de algun individuo poseedor de panteon haya de hacerse la apertura de éste, es de cuenta de las partes obtener de las autoridades civil y eclesiástica el competente y necesario permiso, y la satisfaccion de los gastos que se originen. El precio de los panteones es independiente de las cuotas de Mayordomía.

Artículo 9.º

Los padres naturales y políticos del primer matrimonio, y los hijos párvulos y adultos que fallecen en compañía de sus padres sin tomar estado, tienen, como se ha indicado, enterramiento de sepultura; pero si deseasen obtener nichos donde depositar sus cadáveres, pueden obtenerle satisfaciendo por una vez la suma de setecientos rs. por cada nicho de adultos, y la de quinientos rs. por los de párvulos.

ARTÍCULO 10.

Las mugeres en segundas y terceras nupcias solo disfrutan de enterramiento en sepultura, á menos de que no obtengan una Mayordomía personal; mas ni aun en este caso adquieren derecho alguno sus padres respectivos.

ARTÍCULO 11.

Los Mayordomos tienen derecho á adquirir cuadros ó terrenos en el jardin del Cementerio para levantar ó construir en él mauso-



leos ó panteones; pero es atribucion de la Junta de Mesa señalar el sitio y precio, independiente de la Mayordomía, y del arquitecto de la Corporacion el aprobar los planes y diseños.

ARTÍCULO 12.

Los individuos de la Sacramental distinguidos con el nombre de Hermanos de Caja, satisfacen por una vez la cuota de cuatrocientos rs., y adquieren el derecho personal de ser enterrados en una de las sepulturas del Cementerio.

ARTÍCULO 13.

En el caso de administrarse el Santo Viático á los Mayordomos ó sus esposas, se les asiste con el altar completo, alfombra, almohadon, etc.; y para acompañar á su Divina Magestad, con diez y ocho hachas de tres pávilos, farol, campanillas de plata, bolsa de corporales, muceta, roquete, paño de cama y pálio.

ARTÍCULO 14.

A los padres é hijos de Mayordomos se les asiste con el recado completo y doce hachas para acompañar al Señor.

ARTÍCULO 15.

Ocurrido el fallecimiento de algun Mayordomo ó su esposa, se facilita para depositar el cadáver en su casa ó la parroquia, cama imperial, estandarte, cetros, calderilla, y seis cirios con sus blandones. Al individuo que no puede costear caja le facilita la suya la Sacramental, la cual sirve hasta dejar depositado el cadáver en el nicho que le corresponde ocupar en el Cementerio.

ARTÍCULO 16.

A los padres é hijos de Mayordomo se facilita la tarima para colocar el cadáver, y cuatro blandones con sus cirios.

ARTÍCULO 17.

A los Hermanos de Caja se les asiste tambien con cuatro cirios para depositar el cadáver en la iglesia ó su casa propia.

ARTÍCULO 18.

Es de cuenta de la Corporacion la traslacion del cadáver al Cementerio, ya se efectúe en carro fúnebre, como es lo mas comun, ó ya á hombros, como algunos suelen dejarlo dispuesto.

Artículo 19.

La conduccion de los cadáveres de los padres é hijos es de cuenta de sus respectivos interesados.

ARTÍCULO 20.

Se recibe el cuerpo del Mayordomo en el Campo Santo con estandarte y cetros, y puesto en su capilla sobre la tumba, donde se colocan cuatro cirios y la cera de los altares, se canta á costa de la Corporacion el Oficio de sepultura y los Responsos que establece el rito, hasta que queda depositado en nicho perpétuo. Al dia siguiente del entierro, cuando éste se efectúa por la tarde, ó en el mismo cuando se ejecuta hasta antes de las doce del dia, se celebra por su alma, á cuenta de la Sacramental, la Misa de cuerpo presente.

ARTÍCULO 21.

Los padres é hijos de Mayordomos, y lo mismo los Hermanos de Caja, no disfrutan de estos emolumentos, á menos de que no los satisfagan las partes, pues la Sacramental tan solo abona por ellos los derechos parroquiales, ó lo que es lo mismo, los que tendrian que pagar á la Visita Eclesiástica si sus cadáveres se depositaran en uno de los nichos ó sepulturas de los Campos Santos generales.

ARTÍCULO 22.

Para el funeral que satisface la parte, facilita asimismo el estandarte con dos blandones y sus hachetas ó ambleos, los cetros, manga, paño de tumba y almohadon, la medalla de la Sacramental, y el terno de luto, ó por lo menos la capa.

Artículo 23.

Por cada uno de sus Mayordomos hace celebrar en las iglesias parroquiales de San Ginés y de San Luis, segun su turno, una Misa



cantada de Requiem con responso, y además doce rezadas aplicadas por su alma durante la Misa de Requiem, ó antes ó despues de ésta.

Artículo 24.

Las personas sepultadas en el Cementerio disfrutan, además de sus sufragios particulares, los generales que se hacen en el mismo en el dia de Difuntos y otros diferentes del año, y las Misas que se mandan decir con intencion libre y se aplican por el descanso eterno de las personas que yacen en aquel sagrado y decoroso recinto.

Artículo 25.

Por acuerdo de la Junta general de 16 de abril último, se ha suspendido entregar gratuitamente, como antes se verificaba, las medallas y cinta que forman el distintivo de la Sacramental; pero los Sres. Mayordomos pueden adquirirlas acudiendo á la Junta de Mesa, y satisfaciendo cien rs. vn., que es el coste que tenia cada medalla, sin cinta, la cual se entregará gratis.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los individuos de esta Archicofradía Sacramental tienen en su mismo seno una Congregacion y Monte Pio bajo la advocacion del Santísimo Cristo de la Humildad y Ntra. Señora de la Soledad, en que pueden alistarse todos siempre que tengan la edad y cualidades que requieren sus Estatutos, absolutamente independientes de los de la Sacramental. En dicha Congregacion, mediante el pago de 70 rs. por razon de entrada y de una suma mensual de 4 rs., se facilita á los enfermos de las dolencias que marcan sus Reglamentos un socorro de 10 rs. diarios por término de 34 dias y 6 de convalecencia cuando la enfermedad es de medicina, ó de 5 reales tambien diarios por igual tiempo cuando es de cirujía; si se le administra el Viático, doce hachas para acompañar á su Divina Magestad; y en caso de fallecimiento, hábito para el cadáver, cuatro cirios, y 100 rs. por razon de lutos.

Madrid 26 de octubre de 1852.

Camilo Garcia,



